

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Radicado	05001-40-03-016-2019-01229-00
Demandante	MARTHA CECILIA ARANGO RESTREPO
Demandado	FARID ENRIQUE SIERRA RESTREPO
Asunto	RESUELVE SOLICITUD – NO TRAMITA RECURSO – LEVANTA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES - TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES

Se incorpora al expediente recurso de reposición presentado en contra de la providencia mediante la cual se aceptó el desistimiento de la medida cautelar de secuestro previamente decretada por el despacho a solicitud de la misma abogada recurrente, y se condenó en costas a la parte accionante conforme manda la norma.

Al respecto, es menester indicar a la memorialista que mediante providencia del 5 de noviembre de 2020 y por solicitud de la misma abogada nuevamente, se procedió a dejar sin efectos el auto del 26 de octubre de 2020 situación que subsanó de manera tácita los reparos aducidos por el recurrente, por lo que se le invita a consultar de forma diligente los estados electrónicos y pueda de esta manera enterarse del estado actual del proceso, para evitar formular solicitudes ya resueltas y con ello congestionar el sistema judicial:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-municipal-de-medellin/85>

Y igualmente se le invita, para que reflexione sobre la pertinencia de los memoriales que envía, pues, manda primero solicitud de desistimiento de medida, y en menos de tres días envía nueva solicitud pidiendo no tener en cuenta tal memorial, y luego de resolverse ambos por el Despacho, y sin enterarse de la resolución de la segunda de sus peticiones, presenta infundadamente recurso de reposición sin revisar previamente el contenido de la segunda providencia, conducta que poco colabora y armoniza con el deber de este Juzgado de administrar una justicia oportuna, tarea en la cual deben contribuir las partes.

En consecuencia, por economía procesal el despacho se abstiene de tramitar el recurso de reposición interpuesto dado que ya había sido resuelto con el segundo memorial enviado.

Por otro lado, se incorpora oficio radicado por el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN** comunicando el embargo de remanentes decretado dentro del proceso con radicado **Nro. 05001-40-03-007-2017-0095400**, proceso que inicialmente fue conocido por el **JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, con respecto a este proceso.

No obstante, revisado el expediente se observa que mediante providencia del 25 de agosto de 2020 se tomó nota de otro embargo de remanentes decretado y comunicado por el **JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ, ANTIOQUIA**, proferido dentro del proceso que allá se tramita bajo el radicado **2018-00042**.

Dichas circunstancias se enmarcan en un error procedimental cometido dentro del presente proceso que debe ser objeto de estudio y corrección en esta oportunidad.

Mediante la providencia que libró mandamiento ejecutivo en el presente proceso ejecutivo con garantía real, entre otras cosas, se decretó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. **001-285188** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur. Dicha medida fue comunicada mediante oficio 2292.

La oficina de registro, dado que se trataba de una medida cautelar respaldada por una hipoteca, procedió a inscribir la medida cautelar acá decretada, sin embargo, dado que reposaba una medida cautelar comunicada con anterioridad por el **JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** en proceso con radicado **2017-00954** en el que funge como demandante el ANA LUCÍA LÓPEZ BUILES y como demandado el señor FARID ENRIQUE SIERRA RESTREPO, dispuso levantar dicha medida.

Incorporada esa constancia de registro, se procedió a comisionar a la entidad competente para efectos de realizar el secuestro del inmueble, no obstante, nada se dijo respecto del embargo desplazado por la medida cautelar acá decretada.

Posteriormente, el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ, ANTIOQUIA**, solicitó tomar nota del embargo de remanentes por él decretado dentro del proceso ejecutivo con radicado **2018-00042**, embargo que fue anotado por este juzgado en providencia del 25 de agosto de 2020.

Respecto del caso en particular el numeral 6 del Art. 468 del C.G del P., en su parte aplicable a este caso, indica:

“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL. Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. Concurrencia de embargos. El embargo decretado con base en título hipotecario o prendario sujeto a registro, **se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real.** Recibida la comunicación del nuevo embargo, simultáneamente con su inscripción el registrador deberá cancelar el anterior, dando inmediatamente informe escrito de ello al juez que lo decretó, quien, en caso de haberse practicado el secuestro, remitirá copia de la diligencia al juez que adelanta el proceso con base en garantía real para que tenga efectos en este y le oficie al secuestre dándole cuenta de ello.

(...)

En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores. (...) (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En efecto, dadas multiplicidad de categorías y naturaleza de las obligaciones, por ejemplo en el caso de las garantías reales, en el evento de que repose sobre el bien grabado otra medida cautelar inscrita con anterioridad en virtud de un proceso iniciado por una obligación de inferior jerarquía, la medida inscrita previamente deberá ser cancelada para dar paso a la inscripción de la medida cautelar respaldada con la garantía real, como lo es del caso, la garantía hipotecaria que respalda la obligación acá ejecutada.

Así mismo, claramente indica la norma referida que en caso de que un embargo sea desplazado por otro que deba surtirse en un proceso ejecutivo con garantía real, el

remanente del producto de los embargados debe quedar por cuenta del proceso que fue desplazado.

Así pues, es importante resaltar que, para el caso en particular, ante el levantamiento del embargo decretado en primer lugar por el **JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, el despacho omitió tomar nota del embargo de remanentes de manera oficiosa como lo impone el art. 468 del C.G del P., situación que con posterioridad permitió tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ, ANTIOQUIA**. Es ahí donde recae el error por omisión cometido por el despacho.

Corolario con lo anterior y a fin de subsanar la falencia presentada habrá de levantarse la nota de embargo de remanentes previamente tomada respecto del embargo comunicado por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ, ANTIOQUIA** decretado dentro del proceso ejecutivo con radicado **2018-00042** y en su lugar tomar nota del embargo de remanentes respecto del proceso con radicado **2017-00954** tramitado por el **JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN (actualmente Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de sentencias)** y en el que funge como accionante el **ANA LUCÍA LÓPEZ BUILES** y como demandado el acá también demandado **FARID ENRIQUE SIERRA RESTREPO**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Abstenerse de tramitar el recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que aceptó el desistimiento de la medida cautelar de secuestro previamente decretada por el despacho y se condenó en costas a la parte accionante, por lo antes indicado.

SEGUNDO: Se ordena levantar la nota de embargo de remanentes comunicada por el **JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE TITIRIBÍ, ANTIOQUIA** dentro del proceso con radicado **2018-00042** la cual fue tomada mediante providencia del 25 de agosto de 2020 y comunicada a ellos mediante oficio Nro. 0680 de la misma fecha.

TERCERO: Tomar nota del embargo de remanentes respecto del proceso con radicado **2017-00954** tramitado inicialmente por el **JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN** y que hoy se encuentra en el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN** y en el que funge como accionante el **ANA LUCÍA LÓPEZ BUILES** y como demandado el acá también demandado **FARID ENRIQUE SIERRA RESTREPO**.

Por secretaría expídanse y remítanse los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

Se pone en conocimiento de las partes para los fines que consideren pertinentes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

JJM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # _____136_____</p> <p>Hoy 11 DE NOVIEMBRE DE 2020 a las 8:00 A.M.</p> <p><u>DIANA CAROLINA PELÁEZ GUTIÉRREZ</u> SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:

MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

064d18226dc31459d1d779fcc5b9d82d0a376bc24b44622384c1a00d51830

bbe

Documento generado en 10/11/2020 07:33:52 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>